

DR 29 1047

Un saludo a todos y vamos a intentar decir unas palabras introductorias sobre el Tribunal Constitucional. La noción misma de lo que es una Constitución implica ciertas exigencias que conducen a su defensa. De un lado ustedes saben que existe la llamada defensa política de la Constitución que mira por su supervivencia cuando la nación en que se aplica atraviesa por circunstancias de especial dificultad.

Es el caso sin ir más lejos que contempla nuestra Constitución del 78 en su precepto 116 cuando nos habla de los estados de alarma, de excepción y de sitio. Pero junto a ello la doctrina ha acuñado el término defensa jurídica de la Constitución para garantizar la supremacía de la Constitución frente al resto de normas que configuran el ordenamiento jurídico cualquiera que sea su rango que pudieran vulnerar las disposiciones de la ley de leyes, de esa ley dotada de preeminencia que como sabemos es la Constitución. El concepto normativo de la Constitución cuando va acompañado, como ocurre en la nuestra, de la nota de rigidez supone una jerarquía de normas tajante que también conocemos.

Para reformar la Constitución es preciso seguir el camino singular y complejo que se prevé al efecto en nuestro caso en el título noveno de la propia Constitución. Dicho con otras palabras, toda ley dictada por otra vía, tanto si se trata del procedimiento legislativo ordinario como de uno especial distinto al de la reforma constitucional, no puede contravenir las disposiciones constitucionales. Sin embargo, en la práctica tal contradicción puede darse y de hecho se da, y de aquí la necesidad de un control de constitucionalidad.

Las constituciones más antiguas contemplaron dos mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes. De un lado el ejercicio de este control por los órganos jurisdiccionales ordinarios, conforme al célebre precedente sentado por el juez Marshall en 1803, en el caso *Marbury vs. Madison*, que recaba para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América la posibilidad de inaplicar, de anular, las leyes ordinarias que contravengan lo previsto en la constitución.

De otro lado, su atribución a un órgano político ideado en Francia por Sieyès, como Tribunal de Casación Constitucional, compuesto por 108 miembros, y que fue realmente el germen del Senado Conservador del año septo, octavo, mejor dicho, perdón, del periodo revolucionario. Estas dos vías, experimentadas históricamente, nos ponen sobre el enfoque de la necesidad de un control constitucional de la legislación y de una garantía especial de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos, que van evolucionando hacia la necesidad, la exigencia de un enfoque enteramente judicialista de esta función de control de la constitucionalidad de las normas. La primera óptica conduce a resolver, con los instrumentos de la mejor exégesis jurídica, los conflictos entre norma de diverso rango que pudieran plantearse, y es lógico que ello se encomiende a los jueces.

La segunda parte de la convicción inconfesada o explicitada, según los casos, de que las

normas son obras de poderes interesados en defenderlas frente a los demás, y que por lo tanto una colisión de normas encierra en la praxis política un conflicto entre poderes, es decir, un conflicto genuinamente político. Consiguientemente, habrá que admitir que cuando menos le asistía bastante razón a Hans Kelsen cuando afirmó que anular una ley tiene la misma generalidad que dictarla, por lo que el mismo autor extraía la conclusión de que un tribunal capaz de anular leyes es otro órgano legislativo, o si queremos hablar con mayor puridad, es un legislador de carácter negativo. Las ideas que de forma tan escueta hemos intentado resumir con las palabras anteriores nos facilitan la comprensión de por qué los dos viejos métodos a que hemos hecho referencia de velar por la supremacía y la vigencia de la constitución han ido siendo abandonados, no del todo ciertamente, porque en los Estados Unidos sigue atribuida al Tribunal Supremo esta potestad de velar por la primacía de la constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, pero han sido abandonados, especialmente en el continente europeo, en favor de otro de nuevo cuño, que es el de la creación de los tribunales constitucionales ad hoc, es decir, los tribunales constitucionales propiamente dicho, que constituyen hasta el presente el mejor logro del constitucionalismo moderno para afrontar esta problemática.

Son órganos que operan conforme a la técnica judicial de un judicialismo especializado y racionalizado, pero en cuya composición se refleja el trasfondo político que es inseparable de su cometido. El primer tribunal de justicia constitucional de clara concepción moderna, junto al checoslovaco, hoy por cierto poco recordado en los manuales y en la doctrina en general, fue el que bajo el influjo del padre de la escuela de Viena, el citado profesor Hans Kelsen, creó la constitución austríaca de 1920, del cual por cierto, según la doctrina austríaca, había un precedente interesante en el tribunal de Himmel, imperio que concibió la constitución del año 1867 de la misma Nacia. Pues bien, este tribunal austriaco operó en buena medida como faro que ilumina a los constituyentes de nuestra segunda república a la hora de crear su llamado tribunal de garantías constitucionales, que es en la historia europea el segundo gran experimento en esta línea.

Pero fue al término de la segunda guerra mundial cuando se extiende la adopción de los tribunales constitucionales con uno u otro nombre. En Italia se habla así del tribunal constitucional, en la República Federal Alemana se le denomina tribunal constitucional federal, en Francia el consejo constitucional, en Grecia que se le contempla por cierto con un enfoque muy singular como tribunales especial superior y en Portugal se le ha denominado comisión constitucional. No parece sin embargo que haya sido a cierto pleno el que nuestra constitución haya optado por la terminología italiana, cuando el rótulo acuñado por la Constitución Española de 1931, inicialmente adoptado por el borrador de la ponencia del congreso, era de lo más expresivo y tenía a su favor el haber creado escuela.

Nos referimos al rótulo de tribunal de garantías constitucionales. Bien, al hilo de lo anterior podemos subrayar que nuestra constitución está muy influida por dos modelos, los ya citados de nuestra Constitución de la Segunda República y de la Constitución Italiana de 1947, aunque también se registraron otras inspiraciones como especialmente la del Tribunal Constitucional

Federal Alemán. El mecanismo básico, la característica básica de nuestro Tribunal Constitucional es ser un tribunal de jurisdicción concentrada, es decir, el único que tiene jurisdicción para poder velar por el pronunciamiento sobre si una ley es inconstitucional y lo hace en términos en que no lo puede hacer ningún otro órgano del Estado, pero es también un último tribunal a la hora de velar por la defensa y garantía de los derechos y deberes fundamentales de la persona, es decir, una vez agotado el recurso ordinario de amparo.

Tiene otras facultades complementarias como ser órgano arbitral en los conflictos de competencias que se planteen entre los distintos poderes del Estado, pero todo ello van a tener ustedes oportunidad de estudiarlo a lo largo de las lecciones que se refieren en el texto al Tribunal Constitucional. Nada más, desearles a ustedes buen aprovechamiento del curso y un feliz resultado en los exámenes finales. Muchas gracias.

Y entremos en los últimos minutos de la revista. Vamos a hablar con la profesora doña María Dolores Díaz Zambrona, titular de Derecho Civil, de un tema que lleva por título Elementos esenciales del negocio jurídico, la Relatio. Es muy importante conocer la naturaleza jurídica de la Relatio por la influencia decisiva que tiene en la cotidiana labor de interpretación y aplicación de la norma reguladora de determinadas instituciones jurídicas.

Buenas noches y bienvenida, profesora Díaz Zambrona. Buenas noches. Esta noche, como acabo de anunciar, en Derecho Civil I lo vamos a dedicar a los elementos accidentales del negocio jurídico y, más concretamente, la Relatio.

La Relatio como elemento necesario del negocio jurídico, ¿qué nos podría hablar de ello? Hemos elegido el tema de la Relatio, puesto que los alumnos han tenido dificultades de entender lo que es y, incluso, de poder tener un libro o un manual en el cual venga este elemento, que para muchos de los autores es un elemento accidental, pero que para nosotros creemos que es un co-elemento necesario, porque la denominación que nosotros hacemos de los elementos accidentales es de co-elementos, en tanto que cooperan para que se produzcan los efectos jurídicos de un negocio perfecto. Para que ustedes lo comprendan mejor, deben de saber lo que es un negocio jurídico per relatione. Es el negocio perfecto e incompleto en el que la determinación de su contenido o de alguno de sus elementos esenciales se realiza mediante la remisión a elementos extraños al mismo.

Quizás con esta definición no tengan una idea clara de lo que es un negocio jurídico per relatione, pero si yo les pongo un ejemplo enseguida entenderán de qué se trata. Cuando se realiza una compra-venta, normalmente tanto el objeto como el precio están perfectamente determinados. Cuando uno va a comprar a una panadería una barra de pan, pues le van a dar una barra y va a pagar el precio, pero puede a veces resultar que un negocio puede ser perfecto, pero no tener todos los elementos esenciales o su contenido perfectamente determinados.

Entonces estamos en un negocio jurídico per relación. Es el caso de una compra-venta. Normalmente se realiza en el sector ganadero cuando se compra o se quiere comprar una serie

de ganado, por ejemplo vacuno, y en el momento de realizar el contrato no se quiere fijar el precio, sino que se dice yo te lo compro por el precio que tengan estas vacas el día tal en la feria cual.

Efectivamente el negocio es perfecto, pero hay un elemento esencial que es el precio que es solamente determinable, que se va a determinar cuando llegue ese día según el precio que tenga. Pues ahí estamos en un negocio jurídico por relación, porque no hay un elemento esencial de negocio perfectamente determinado, es simplemente determinable. Por eso el negocio jurídico por relación es necesario.

Primero, un negocio jurídico ya formado, es decir, un negocio perfecto en el sentido de que ha nacido la vida del derecho, que el contenido o alguno de sus elementos esenciales sean meramente determinables y que la determinación se realice mediante la remisión a elementos extraños del negocio, es decir, que es con lo que constituye la relatio. En este ejemplo que hemos puesto antes, pues sería la relatio el día tal de la feria cual y el precio que en ese momento tuviese ese ganado. En el negocio per relaciones la determinación pues se realiza mediante una remisión a elementos extraños, pero no hace falta una nueva declaración de voluntad para que se determine lo que era simplemente determinable.

Y lo que hace que un negocio jurídico pueda ser calificado de per relaciones es la existencia de la relatio. Su presencia configura de esta forma el negocio per relatio. La relatio puede contemplarse en su aspecto estático que es y en su manifestación dinámica.

Quizás en una primera consideración parezca más relevante su aspecto dinámico como medio o instrumento de determinación de ciertos elementos del negocio, pero en reflexión más detenida descubre que lo verdaderamente importante en la relatio es llegar a averiguar su naturaleza jurídica por la influencia decisiva que tiene esta cuestión no meramente doctrinal en la cotidiana labor de interpretación y aplicación de las normas reguladoras de determinadas instituciones jurídicas. La relatio, entendida en su sentido técnico y objetivo, la definimos como un evento presente, pasado o futuro cierto en su realización del que depende la producción de los efectos de un negocio jurídico ya perfecto. Desde un punto de vista funcional la relatio es el instrumento o medio para determinar el contenido o algún elemento o elementos esenciales del negocio jurídico.

En su aspecto subjetivo la relatio supone la querida subordinación del negocio jurídico a la realización de determinado acontecimiento. También se denomina relatio al hecho, suceso o juicio lógico al que se subordina los efectos del negocio jurídico. Desde el punto de vista estructural la relatio es un co-elemento necesario del negocio jurídico a diferencia de la condición que es un co-elemento accidental, por lo que en todo negocio jurídico además de los elementos esenciales y naturales pueden concurrir los co-elementos.

Los primeros son requisitos de validez del negocio necesarios para todo negocio jurídico NAFTA. Los segundos son requisitos que acompañan al negocio jurídico aunque no necesariamente y los terceros co-elementos son requisitos de eficacia del negocio que a su vez

se subdividen en legales y voluntarios y estos últimos en necesarios y accidentales. Dentro de los elementos necesarios situamos a la relatio y entre los accidentales la condición término y modo.

Decimos que es un co-elemento necesario la relatio en cuanto su colaboración es imprescindible para que los fines del negocio se realicen. Su misión es concretar, determinar el contenido o algún elemento esencial del negocio. Sin esta determinación el negocio no puede cumplir su fin ni asperar a la plenitud de sus efectos.

Lo es que los elementos accidentales a diferencia de lo que ocurre con los co-elementos necesarios suponen sólo un condicionamiento o aplazamiento de un negocio que puede desplegar por sí todas sus consecuencias pero las partes quieren que ésta sólo se produzca si se cumple ese condicionamiento o el límite temporal impuesto. La relatio puede ser subjetiva u objetiva. La relatio es subjetiva cuando el reenvío se hace bien al arbitrio de un tercero, es decir, a personas distintas a las partes del negocio o bien al arbitrio de una de las partes cuando el ordenamiento jurídico lo autoriza.

El Código Civil rechaza la segunda hipótesis, artículos 1.256 y 1.449, pero admite ampliamente la primera, por ejemplo, artículo 1.447. En la compra-venta se permite que el precio cedese su señalamiento al arbitrio de una persona determinada. La relatio consiste en este caso en un juicio lógico. La relatio es subjetiva cuando se hace el reenvío a un dato de hecho, como puede ser otra cosa de la misma o distinta a la naturaleza o a un dato objetivo o a un acontecer determinado.

Así, cuando el artículo 1.447 del Código Civil dice que para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, esta otra cosa actúa como relatio y se incorpora al negocio para determinar por reenvío un elemento esencial como es el precio. O cuando el artículo 1.448 del mismo cuerpo legal establece que también se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en cierto día bolsa o mercado o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día bolsa o mercado, con tal que sea cierto. Recoge otro supuesto de relatio objetiva referida a dos acontecimientos o hechos, como son el señalamiento de una fecha y el precio en esa fecha, siendo irrelevante cómo se ha determinado ese precio, actuando por tanto como un mero hecho.

La relatio también puede ser perfecta o imperfecta. Es perfecta cuando el reenvío se realiza por todas y cada una de las partes del negocio. Es imperfecta en aquellos negocios en que el reenvío se efectúa por voluntad de una sola de las partes.

En el negocio que relaciona con relatio perfecta, ambas partes ignoran el contenido de la situación o hecho al que hacen el reenvío. Por contra, en aquellos negocios con relatio imperfecta, solo una de las partes desconoce el contenido. Hay que distinguir los efectos de la relatio.

Y hay que distinguir dos opuestos distintos, antes de su realización y después de su realización. En el primer caso, es decir, hasta que la relatio no se realiza, los efectos del negocio están suspendidos. Es un negocio jurídico en estado de pendencia.

En el segundo caso, al realizarse la relatio, el negocio despliega todos sus efectos y desaparece en realidad la característica del negocio per-relaciones, puesto que se convierte en un negocio perfecto y completo en todos sus elementos. En el supuesto que la relatio no se pueda realizar, el negocio jurídico no producirá efectos. Será un negocio perfecto, pero incompleto en alguno o algunos de los elementos esenciales o esos contenidos que deja de existir.

Por ejemplo, ¿qué efecto va a producir una compra o una venta en la cual no se ha podido determinar el precio? Será preciso un nuevo acuerdo de voluntades para poderlo determinar y, por tanto, se tendrá que celebrar un nuevo contrato. Creo que con estas breves manifestaciones sobre el negocio per-relaciones tienen más que suficiente para contestar la pregunta, la relatio, conceptos, clases y efectos del tema 34. Profesora Díaz-Zambrona, a los alumnos les queda ya muy poco para examinarse y supongo que siempre tendrá alguna cosa que decir respecto a estas segundas pruebas presenciales.

¿Alguna recomendación especial o tienen algo que decirles? Sí, me alegra que me haga esta pregunta porque evidentemente estamos ya en camino muy cercano para las segundas pruebas personales. Antes de analizar algunas cuestiones que siempre son de utilidad para los alumnos, sí me gustaría decir que las primeras pruebas personales han sido altamente satisfactorias. Me refiero con ello a que el número de aprobados ha sido muy elevado, por lo que, en principio, yo les recomendaría que estudien o que concreten y que analicen todas las cuestiones de esta segunda parte de la misma forma que hicieron en la primera, porque la verdad es que ha sido una grata sorpresa para todos nosotros el alto índice de aprobados de esta primera prueba personal.

Respecto de la segunda, puedo decir que la estructura del examen va a ser exactamente igual. Que sepan que las primeras cinco preguntas, que las tienen que contestar con espacio trazado y un folio por las dos caras, sirve únicamente para superar la asignatura y que la segunda parte, que es el comentario de un artículo en el cual incluimos el texto, es para elevar nota. Que en ningún caso se realice este comentario de manera incorrecta, defectuosa o errónea, va a influir en la nota, porque si tienen aprobado la primera parte, pues la segunda, aunque se haga mal, no se suspende a la primera, sino que tendrán solamente el acto, el aprobado.

Por eso yo les recomiendo que siempre intenten desarrollar el artículo que incluimos. Y tengo también que decir que ha habido muchos alumnos que han desarrollado muy bien este comentario, tanto de la primera semana como de la segunda semana. O sea que los que lo han hecho así, pues lo deben de seguir realizando de esa forma y enfocar el examen de esa misma manera.

En cuanto a los temas, evidentemente hay algunos que a los alumnos les ha sido más complicado el poder buscar la contestación de lo que se pedía. Así, por ejemplo, en el tema 19,

la ciudadanía europea. La ciudadanía europea, por regla general, no se estudia en los manuales, pero creo que es un tema, una pregunta importante, puesto que al ser nacionales de España y España estar incorporada en la Unión Europea, pues nosotros somos ciudadanos europeos, ciudadanos de la Unión, y por tanto tenemos una serie de derechos.

Y si ustedes lo quieren desarrollar más amplio de lo que yo les voy a decir, pues lo único que tienen es que hacerse con el artículo segundo del Tratado de Maastricht, publicado en el BOE de 10 de junio de 1994. En ese artículo 8, por lo cual se crea una ciudadanía de la Unión, dice, en el apartado primero, que será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. En el artículo 8a, entre los derechos, tendrá todo ciudadano de la Unión derecho a circular y decidir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

También todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible. Ya saben ustedes, o yo se los recuerdo, porque quizás a lo mejor algunos no lo sepan, que hubo que modificar la Constitución española para dar cumplimiento a este artículo 8b del Tratado de la Unión. Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse en el territorio de un tercer país cuando no haya delegación española y tendrá los mismos derechos.

Estos son así, en grandes líneas, lo que le corresponde a un ciudadano de la Unión. También hay otras preguntas que han sido más difíciles, o por lo menos nosotros hemos tenido más llamadas telefónicas, por ejemplo, los llamados bienes inmateriales. Eso se refiere a los bienes incorpóreos, aquellos que no se ven, no se tocan, no se oyen, no entran en realidad por los sentidos.

Estamos refiriendo fundamentalmente a las creaciones del espíritu, que son bien jurídico pero que tienen la consideración de bien incorpóreo. Me están haciendo señas de que tenemos poquísimo tiempo para explicarles alguna cosa más. Lo único que les deseo es que tengan mucha suerte, que tengan la misma y aquellos que no la han tenido buena en el primer examen, que la tengan ahora y que puedan superar la asignatura en junio y no tengan que presentarse en septiembre.

Profesor Díaz Zambronas, si les parece, les repetimos donde pueden encontrar este tema de la ciudadanía europea. Ha dicho que en el artículo 8 del Tratado de Maastricht... En el artículo 8, perdón, he dicho el 2, es que me he confundido. En el artículo 8 del Tratado de Maastricht me he publicado el 9 del 10 de junio de 1994.

94. Bueno, pues ahí saben los alumnos que pueden encontrarlo. Y lo siento, pero realmente tenemos que terminar ya la revista de Derecho, el tiempo lo estamos sobrepasando.

Muchísimas gracias, profesora Díaz Zambronas, por haber estado con nosotros aquí en esta última revista de Derecho dedicada al segundo curso de la carrera. Muchas gracias a ustedes.

Hasta aquí la revista de Derecho de este viernes 16 de mayo.

Nos despedimos de los alumnos de segundo curso deseándoles mucha suerte en las próximas pruebas presenciales. Esperamos que estos programas de radio les hayan servido de ayuda, pero sobre todo que les hayan motivado y despertado su interés por el estudio de esta carrera. Este ha sido nuestro objetivo principal y con esa ilusión hemos trabajado durante todo el curso, tanto los profesores como Beatriz Santa María, que estuvo atenta a que todo sonara bien, y quien les habla, Charo López de Haro.

La semana que viene emitiremos la última revista de Derecho en el presente curso. Ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía y escuchar el informativo universitario. Muchas gracias a todos nuestros oyentes por la atención que nos han prestado.

Feliz fin de semana y muy buenos votos.